

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

Señora.: El servicio de las construcciones civiles, comunes á las diversas Direcciones generales del Ministerio de Fomento, quedó organizado, con notable mejora de las disposiciones hasta entonces vigentes por el reglamento de 1.º de Septiembre de 1889, cuyas bases y preceptos más importantes no exigen modificación ni reforma.

La experiencia ha hecho notar, sin embargo algunas contradicciones en la organización, omisiones de no escaso interés y cierta limitación de facultades en la dirección de estos asuntos que conviene suplir ó rectificar á tiempo, antes de continuar obras que por esos defectos quizá sufrieran paralización, y de comenzar otras que las necesidades públicas imperiosamente exigen.

A llenar estos fines se dirige el nuevo proyecto de reglamento basado en el anterior, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.,

Quedan en él determinadas y deslindadas las atribuciones de la

Junta de construcciones civiles, así en lo concerniente á la aprobación de proyectos y demás trabajos facultativos, como en lo que se refiere á la inspección superior que sobre la marcha y ejecución de las obras corresponde ejercer á la Administración.

Mas apreciando en lo que realmente vale é interesa en todos los casos una inspección continua de la obra en ejecución, encomendada á la corporación ó instituto á cuyo servicio haya de destinarse aquélla, se restablecen las Juntas inspectoras, que desde la orden de 24 de Mayo de 1873 existían, y cuya supresión, no siendo, como no son retribuidos esos cargos, que los Jefes y personas caracterizadas de los diversos establecimientos han desempeñado siempre con gran celo, era imposible mantener por razón de economías, ni podía subsistir por más tiempo sin notorio daño del servicio.

La concurrencia para la presentación de proyectos mantendrá abierto el campo á todos, ofreciendo á los más inteligentes y laboriosos el premio de su mérito; pero esta razón, que induce en la generalidad de los casos á encomendar la dirección de una obra al autor del proyecto aprobado, no debe obligar á la Administración hasta el extremo de que siempre y en cualesquiera circunstancias, haya de hacerse así, ni mucho menos puede imponer al Gobierno la continuación al frente de determinado servicio de personas que no hayan logrado conservar condiciones ó aptitudes que para el desempeño de su cargo sean absolutamente indispensables.

Tales son las principales reformas que en la organización de este servicio se introducen; y fun-

dado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Santos de Isasa

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de construcciones civiles.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

REGLAMENTO

DE

Construcciones civiles.

Artículo 1.º El servicio de construcciones civiles del Ministerio de Fomento constituye un Negociado común á todas las Direcciones generales del mismo y se desempeña bajo la dependencia de cada una de ellas, según el ramo á que la construcción pertenezca.

Art. 2.º Las facultades atribuidas á la Dirección general de Obras públicas en las disposiciones vigentes para la aprobación de proyectos, presupuestos, cuentas de gastos, expedición de libramientos y de cualesquiera otros documentos relati-

vos á construcciones civiles de su dependencia serán extensivas á las demás Direcciones generales en lo referente á las construcciones de sus respectivos servicios.

Art. 3.º El personal asignado á construcciones civiles se compondrá:

- 1.º De una Junta facultativa especial que se denominará de Construcciones civiles.
- 2.º De Juntas inspectoras de las obras.
- 3.º De los Arquitectos Directores y Arquitectos Auxiliares que fueren necesarios.
- 4.º De Delineantes, Escribientes y de Sobrestantes.

Art. 4.º La Junta de construcciones civiles se compondrá: de tres Arquitectos, que á la vez serán Inspectores de las obras en ejecución; de un Profesor de la escuela especial de Arquitectura, y de un Jefe de Administración.

Presidirá la Junta uno de los Arquitectos Inspectores designado de Real orden, y auxiliará sus trabajos como Secretario, asistiendo á las sesiones con voz, pero sin voto, otro Arquitecto de Real nombramiento también.

Los Arquitectos Inspectores percibirán 7.500 pesetas en concepto de honorarios, 2.000 cada uno de los otros dos Vocales por razón de asistencia, y 2.500 por su cargo de Secretario.

Art. 5.º La Junta informará sobre los asuntos que las Direcciones generales sometan á su examen, y deberá ser siempre oída sobre los proyectos, presupuestos y liquidaciones de obra, cuyo importe exceda de 10.000 pesetas.

Art. 6.º Para cada obra se nombrará por la Dirección general respectiva una Junta inspectora compuesta de tres á cinco Vocales. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 7.º La Junta inspectora empezará á funcionar desde el momen-

to en que haya de comenzar la ejecución de la obra é informará trimestralmente por lo menos sobre la marcha de los trabajos. Los certificados de obras, presupuestos adicionales, cuentas de gastos, reclamaciones de los contratistas y demás incidentes que surjan, cualquiera que sea el punto sobre que versen, serán previamente examinados é informados por la Junta inspectora, antes de elevarlos á la Dirección general. Asistirá, en fin, á la recepción de la obra é informará acerca del cumplimiento de las condiciones de su ejecución.

Art. 8.º Para la superior inspección atribuida á los Arquitectos Inspectores se considerará dividido el territorio de la Península en tres zonas, que se denominarán: Central, Norte y Sur, constituyendo cada una de ellas las provincias que se les asignen.

A cada zona estará afecto uno de los Arquitectos Inspectores que girará á las obras de su respectiva demarcación las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia por este motivo sin autorización especial más de treinta días al año. Durante las visitas percibirán las dietas de 40 pesetas diarias por todo el tiempo que estén ausentes de su domicilio.

Art. 9.º Se nombrarán para las obras de Madrid los Arquitectos Directores que fueren necesarios con los honorarios que se les señalen, y habrá además: dos Arquitectos auxiliares, de planta, con 4.000 pesetas cada uno en igual concepto; ocho Ayudantes facultativos, con 2.500 pesetas anuales, y 12 Delineantes Escribientes, á 1.500 pesetas.

Art. 10. En provincias habrá ocho Arquitectos Directores de obras, los cuales se encargarán de las que la Dirección general designe. Sus honorarios se fijarán de Real orden, á propuesta de la Dirección general á que corresponda el servicio, teniendo en cuenta la importancia y situación de las obras. Si las encomendadas á los Arquitectos Directores estuvieren fuera de la población en que aquellos tengan su domicilio, percibirán indemnizaciones de viaje y estancia, según cuenta justificada.

Completarán el personal de provincias seis Arquitectos auxiliares, que percibirán 2.000 pesetas anuales cada uno, y ocho Delineantes Escribientes, con 1.250 pesetas. Este personal se distribuirá de Real orden entre las obras en ejecución y proyectos en estudio, según se estime conveniente.

Art. 11. Los Arquitectos auxiliares, además de ejecutar los trabajos facultativos que los Arquitectos Directores les encomienden, tendrán la obligación de redactar los proyectos y ejecutar las reparaciones de los edificios dependientes del Ministerio de Fomento, siempre que lo disponga la Dirección general. Cuando para desempeñar los servicios de su cargo tuvieren que salir de su residencia, percibirán las mismas indemnizaciones asignadas á los Arquitectos Directores en el art. 10.

Art. 12. Los Sobrestantes se nombrarán por la Dirección general, previa propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, percibiendo sus haberes por cuenta aprobada por la misma Dirección con cargo al capítulo correspondiente á obras.

Art. 13. Para todas las de la zona Central, habrá un Pagador que percibirá 2.000 pesetas, por las que se hallen situadas dentro del perímetro de Madrid, y el 2 por 100 de los pagos que verifique en las demás de

la zona. Para las de provincias se nombrarán Pagadores especiales, que podrán ser los de Obras públicas ú otro cualquiera que la Dirección general correspondiente nombre á propuesta de la Junta inspectora.

Art. 14. A la ejecución de obras de nueva construcción ó de reparación de edificios, ó de restauración de monumentos, con cargo al crédito de construcciones civiles, comprendido en los presupuestos de gastos del Ministerio de Fomento, habrán de preceder: la formación del proyecto y su aprobación, previo informe de la Junta de construcciones civiles y demás Corporaciones que la Dirección general estime conveniente oír cuando el presupuesto pase de 10.000 pesetas. La aprobación de los proyectos se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando el importe del presupuesto exceda de 100.000 pesetas; por Real orden cuando esté comprendido entre 100.000 y 5.000, y por las Direcciones generales en los demás casos.

Art. 15. Los proyectos de construcción de nuevos edificios se anunciarán á concurso con inclusión de los programas aprobados de Real orden, previa consulta de la Junta de construcciones civiles, la cual propondrá también los honorarios que hayan de abonarse al autor del proyecto que se elija, y, en su caso, los premios y accesits que se otorguen á los concurrentes. Estos por su parte cuidarán de sujetarse estrictamente á las condiciones del programa y de incluir en el presupuesto correspondiente el importe de los honorarios prefijados por el Gobierno. El autor del proyecto será Director de las obras salvo que el Gobierno designe á otro por conveniencia del servicio.

Art. 16. Las obras, siempre que su presupuesto exceda de 10.000 pesetas, se realizarán por contrata con las formalidades establecidas en la legislación de Obras públicas. Se exceptúan las de restauración de monumentos artísticos é históricos, cuando la Real Academia de Bellas Artes así lo proponga, y todas aquellas cuya urgencia ó condiciones especiales aconsejen llevarlas á cabo por administración.

Art. 17. Se aplicará á las construcciones civiles el pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este reglamento,

Madrid 26 de Diciembre de 1890. Aprobado por S. M.—SANTOS DE ISASA.

GOBIERNO CIVIL.

Don José González Serrano, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por este Gobierno ha sido admitida la renuncia hecha por D. Felipe Sanz Serrano, vecino de Buitrago, de la mina de hierro y cobre denominada *Carmen*, sita en término de Canales, paraje que llaman arroyo de Canalizas; habiéndose declarado, por consecuencia, franco y registrable el terreno que comprendía.

Logroño 27 de Diciembre de 1890.—José González Serrano.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

RELACION de los productos leñosos cuyos aprovechamientos en especie para las atenciones de uso propio de los vecinos del pueblo propietario del monte, ha sido autorizado por Real orden de 16 de Agosto último, debiendo verificarse con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 71, del 25 de Septiembre.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	LEÑAS	ESTÉREOS		TASACIÓN	PLAZO PARA LA		OBSERVACIONES.
		GRUESAS	RAMAJE		CORTA	SACA	
Sojuela.	Especie	"	50	75	1 mes	15 días	Se obtendrán por la limpia de la maleza y clara del repoblado dejando los resalvos más derechos y vigorosos, de manera que la distancia de uno á otro no exceda de dos metros, conforme al modelo que se ha establecido en una área de superficie, cuyo aprovechamiento se verificará bajo los límites N., cerro de Montalloy; E. y S., monte particular de D. Clemente Ramírez, y O., camino del Espinar. Se obtendrán por la poda en buenas condiciones bajo la dirección del Capataz de todos los robles que existen en el sitio Los Llantones y bajo los límites que se fijarán en la licencia.
Cirneña (Orriñuela) Revollar.	Roble	50	100	350	1 mes	15 días	

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RECAUDACION.

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público, á fin de que los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correpondiente en papel del sello 12.°, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. Tambien se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores. Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo.	1. ^a	Arnedo Herce Préjano Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya Quel	Recaudador.	118.979	12.800	"	2 "
Id.	2. ^a	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Id.	42.956	4.900	"	2,25
Id.	3. ^a	Corera Galilea Ocón El Redal Robres	Recaudador y agente	56.217	5.700	600	2,80
Id.	4. ^a	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Recaudador.	45.040	4.000	"	2,80
Cervera del río Alhama.	Unica.	Aguilar Cervera Cornago Grábalos Igea Navajún Valdemadera	Recaudador y agente	110.241	12.500	1.300	2,60
Logroño.	1. ^a	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	"
Id.	5. ^a	Daroca Entrena Hornos Lardero Medrano Sojuela Sotés	Recaudador.	57.538	6.600	"	2,25
Haro.	2. ^a	Haro	Agente ejecutivo.	104.988	"	1.600	"
Nájera.	Unica.	Briñas Todos los del partido	Recaudador	389.143	42.000	"	2,25

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño 29 de Diciembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, José M.^a de Torres Pérez.

Sección Judicial.

Don Gabriel Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido,

Hago saber: Que en los autos de que se hará mérito, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento

En la ciudad de Logroño, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa, el Sr. D. Gabriel Martín Bañares, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio de retracto seguido entre partes: de la una, como demandante, D. Tomás Zorzano y Ochagavía, viudo, propietario, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don Eustasio Ruiz bajo la dirección del Abogado D. Franco Iriarte, y de otra, como demandado, D. Domingo Martínez Baldó, casado, propietario y empleado, vecino de Villamediana, en rebeldía, y por su no comparecencia los estrados del Juzgado, sobre que éste venda al primero una finca rústica que adquirió por compra hecha á la sociedad mercantil «Herrero y Riva», domiciliada en esta ciudad;

Parte dispositiva

Fallo: Que debo de declarar y declaro haber lugar al retracto legal intentado por D. Tomás Zorzano y Ochagavía respecto de la finca de diez celemines y un cuartillo de tierra, sita en el término de los Cerrados, jurisdicción de Villamediana, vendida por la sociedad mercantil «Herrero y Riva» á D. Domingo Martínez Baldó, y condeno á éste á que en término de tercero día otorgue á favor del D. Tomás Zorzano la escritura correspondiente de venta de la finca por el último retraída, percibiendo el precio depositado y además los gastos del contrato primitivo y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta, así como los gastos necesarios y útiles hechos en la heredad de que se trata, sin hacer especial condenación de costas, que satisfarán cada parte las por sí y para sí causadas y á medias las comunes.

Así por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en los términos que expresa el artículo setecientos sesenta y nueve del mismo cuerpo legal mediante la rebeldía del demandado, en el caso de no solicitarse por la parte demandante que se le no-

tifique personalmente, lo proveo, mando y firmo.—Gabriel Martín.

Dado en Logroño á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Rafael Ruiz de la Cuesta.

Don José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de primera instancia de esta villa de Haro,

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Saturio Suso y Romo, en concepto de apoderado de D. Domingo y D.^a Marciala Alonso y Lozano y de D. Alvaro y de D.^a Juana Díaz Alonso, representadas por sus respectivos maridos D. Melchor Bornachea y Soria y D. Matías Ollero y Ortiz, de esta vecindad, se ha presentado demanda ordinaria solicitando que, previos los trámites legales del título XI, lib. II de la ley de Enjuiciamiento civil, se declare en su día que sus representados tienen derecho preferente y excluyente sobre cualquier otro pariente de D.^a Catalina Alonso y Melero á los bienes quedados al fallecimiento de ésta, ocurrido en dos de Febrero del año mil ochocientos setenta y nueve.

De los documentos presentados por los promovedores de la demanda y de los traídos á su instancia á los autos, aparece que doña Catalina Alonso y Melero, vecina que fué de esta villa, otorgó en la misma su testamento en unión de su marido D. Félix González Tovalina, ante el Notario D. Jacinto Martínez en primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, y después de hacer varios legados en diferentes personas y de instituirse herederos mutuamente, consignan la siguiente cláusula:

«Nosotros Félix y Catalina declaramos: que los bienes que quedan existentes al fallecimiento del último, se distribuirán y partirán entre los parientes más inmediatos de los dos por partes iguales.»

Igualmente resulta de las partidas sacramentales presentadas, que los peticionarios Domingo y Marciala Alonso y Lozano y Juana y Alvaro Díaz Alonso son sobrinos carnales, como hijos de hermanos de doble vínculo de la D.^a Catalina Alonso y Melero, y en este parentesco fundan su derecho.

Lo que se anuncia al público por medio de este primer edicto llamando á los que se crean con derecho á dichos bienes, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*; previniéndoles que al comparecer en el juicio deberán acompañar los documentos en que lo funden y si no los tuvieren á su disposición expresarán los archivos en que deban hallarse,

ofreciendo presentarlos oportunamente.

Dado en Haro á diecinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.—J. Sabas Izaguirre.—Ante mí, Ladislao Ruiz Eguíluz.

Don Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instrucción de Pamplona y su partido,

Hace saber: Que en este Juzgado se instruye sumario á consecuencia de que de tres á cuatro de la tarde del sábado ocho de Noviembre último, fué hallado en el foso, á la izquierda saliendo del portal de Francia de esta ciudad, el cadáver de un hombre desconocido como de cuarenta y cuatro años de edad, robusto, bien constituido, de color moreno, ojos azules, pelo castaño entrecano, barba cerrada afeitada, que tenía cicatrices antiguas circulares de dos á tres centímetros de extensión, una en la región inferior y posterior del cuello, dos en la parte media é interna de la pierna izquierda y otra más irregular y mayor en la región escapular izquierda, producidas, al parecer, por proyectiles, y vestía decentemente con boreguíes blancos de piel, pantalón de lana color oscuro, chaqueta de lana también oscura, chaleco de lana color morado, faja negra de lana y debajo de ella un cinturón de badana, calzoncillos de tela blanca de algodón, camisa blanca de algodón, camiseta blanca de algodón, de punto, que tiene en la parte del pecho las iniciales M. O. marcadas con algodón encarnado, y boina azul, todo en buen estado de uso; habiéndose ocupado en los bolsillos de esas ropas una petaca de badana de color, una navaja pequeña, una pipa de madera, una fosforera de hojadelata, dos bolsas vacías, una de pellejo y otra de algodón verde, un dedal de acero, una mecha de algodón, un escapulario del Corazón de Jesús y un pañuelo de algodón oscuro; mas como no se halló ningún documento, papel ni carta ni cédula personal, ni ha sido posible hasta ahora identificar la persona, se ha mandado expedir el presente edicto á fin de que, quien pueda dar alguna noticia acerca del hombre de que se trata, la ponga en conocimiento de este Juzgado para practicar las diligencias procedentes en el mencionado sumario, en el cual sólo aparecen indicaciones de que el indicado hombre debía ser algún tratante en ganados, ó garbancero riojano ó de la provincia de Burgos.

Dado en Pamplona á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Hermenegildo Miró.—P. S. M., Dionisio Iturbide.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DE
LOGROÑO

SECRETARÍA

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de los corrientes sobre estudios libres, se conceden exámenes, sólo por este curso, en la próxima convocatoria del mes de Enero. Los alumnos que deseen ser examinados en la indicada convocatoria, lo solicitarán del señor Director de este Instituto dentro de los diez primeros días de dicho mes. Los alumnos matriculados en el curso actual en las tres clases de enseñanza: oficial, privada y doméstica, que aspiren á sufrir examen libre en dicha época, lo solicitarán en la misma forma que los anteriores, previa renuncia de sus matrículas dentro del corriente mes.

Lo que de orden del Sr. Director se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 19 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Bonifacio Iñiguez.

ANUNCIOS OFICIALES

Hallándose vacantes, por dimisión, las plazas de Médico y Farmacéutico titulares de esta villa con la asignación de 125 pesetas cada uno pagadas por el municipio por trimestres vencidos por las familias pobres de este pueblo y del inmediato de Cellorigo, en número de una á diez, y doscientas dieciseis fanegas de trigo al Sr. Médico, y ciento setenta al Farmacéutico, por la asistencia de las familias pudientes de ambos pueblos; se hace público por medio del presente á fin de que los que hallándose en aptitud para desempeñar dichos cargos y lo deseen, presenten sus solicitudes al señor Alcalde en el preciso término de quince días á contar de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fonca 14 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Toribio Martínez.

Anuncios particulares.

El Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, impreso y que forma un folleto en 4.^o de 28 páginas, se vende en la Secretaría de la Diputación al precio de una peseta ejemplar.

En dicha Secretaría se venden también listas definitivas de electores de todas las Secciones de la provincia, á razón de cincuenta céntimos de peseta cada pliego.